



Recurso nº 735/2016

Resolución nº 774/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a M.J.C.R. y D.J.C.B. en nombre y representación de NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY, S.A.U. contra la Resolución de desistimiento del procedimiento de adjudicación de la licitación nº PNSP-02/1612/2016 relativa a la contratación de la *"Adquisición e implantación de un sistema informático de licitación electrónica en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda"*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (en adelante FNMT-RCM) se procedió con fecha 20 de enero de 2016 a cursar invitación directa a presentar ofertas a determinadas empresas con firma de acuerdo de confidencialidad para la adquisición e implantación de un sistema informático de licitación electrónica en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, con un presupuesto máximo de licitación de 300.000 €, venciendo el plazo para su presentación en el Registro de la FNMT-RCM a las 12:00 horas del 5 de febrero de 2016.

Segundo. La licitación se lleva a cabo conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones de desarrollo de la Ley, con sujeción a las siguientes normas: *"5.1 .La preparación y adjudicación de la presente licitación se regirán por lo establecido en las Instrucciones Internas de Contratación de la FNMT-RCM, aprobadas por su Consejo de Administración en sesión de 29 de septiembre de 2008, por el presente Pliego de Condiciones Particulares y por el de Prescripciones*



Técnicas y anexos correspondientes, así como por el Estatuto de la FNMT-RCM; y por la oferta y documentación presentadas por el licitador.

5.2. Supletoriamente, se aplicarán las normas de derecho administrativo que procedan; en su defecto, serán de aplicación las normas de derecho privado para cubrir las lagunas que pudieran existir.

5.3. En cuanto a los efectos, cumplimiento y extinción del contrato correspondiente, se registrarán, además de por el correspondiente contrato, por el presente Pliego de Condiciones Particulares y por el de Prescripciones Técnicas (y, anexos, en su caso), por la oferta y la documentación presentadas, y por el Derecho privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del TRLCSP. En caso de duda o controversia, prevalecerá el contenido del Pliego de Condiciones Particulares sobre el de Prescripciones Técnicas, y ambos sobre la oferta....” (Cláusula V del PCAP).

Tercero. El 19 de julio de 2016, el órgano de contratación comunica a la recurrente el desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por la mesa de contratación al amparo del artículo 155 del TRLCSP. En particular, dicha comunicación es del siguiente tenor:

“Muy señores nuestros,

En relación con la licitación para la "Adquisición e implantación de un sistema informático de licitación electrónica" (referencia nº PNSP- 02 /161212016), en el proceso de análisis y valoración de las ofertas presentadas, se han detectado algunas contradicciones tanto en la información contenida en los pliegos de condiciones, como en las aclaraciones facilitadas a los licitadores que impiden realizar una valoración objetiva de las propuestas recibidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Mesa de Contratación de la FNMT-RCM en su sesión de 15 de julio de 2016, ha acordado del desistimiento de este procedimiento, pudiendo por lo tanto, a partir de esta comunicación, retirar la garantía provisional constituida.



A la mayor brevedad posible, una vez corregidos los pliegos del proceso de referencia, les cursaremos una nueva invitación para que, en caso de estar interesados, presenten oferta para el mencionado proyecto.

Contra la presente resolución de desistimiento, podrá interponerse el Recurso Especial en materia de contratación previsto en el Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo les comunicamos que quedamos a su disposición para que, en caso de que lo consideren oportuno, valorar y compensar los gastos en los que hubiese incurrido como consecuencia de su participación en esta licitación.

Sin otro particular y lamentando en cualquier caso las molestias que les hemos ocasionado, aprovecho esta ocasión para enviarles un cordial saludo”.

Cuarto. Con fecha 5 de agosto, la actora presenta ante el órgano de contratación, previo anuncio, recurso especial contra el acuerdo de desistimiento, por entender que el mismo adolece de la debida motivación e infringe el artículo 155 del TRLCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 30 de agosto de 2016 del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo evacuado dicho trámite ninguno de ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado primero del artículo 41.1 del TRLCSP y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).



Segundo. El recurrente está legitimado al haberse presentado en la licitación referida por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El artículo 40.1 del TRLCSP dispone en cuanto a los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación lo siguiente:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17”.

Son contratos sujetos a regulación armonizada, con carácter general, los establecidos en el artículo 13 del TRLCSP, según el cual:

“1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en



el artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 17.

*2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, **no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado**, los contratos siguientes:*

a) Los que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión.

b) Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven para su utilización exclusiva por éste en el ejercicio de su actividad propia.

c) Los incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa.

d) Los declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

La declaración de que concurre esta última circunstancia deberá hacerse, de forma expresa en cada caso, por el titular del Departamento ministerial del que dependa el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, o por el órgano al que esté atribuida la competencia para celebrar el correspondiente contrato en las Entidades locales. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.



e) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones”.

En el presente caso, resulta evidente que el contrato no se encuentra sujeto a regulación armonizada tramitándose el procedimiento de licitación por los cauces del procedimiento negociado ex artículo 170.f) del TRLCSP (*“Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d)”*) y, al amparo de lo dispuesto en los mismos Pliegos de Condiciones Particulares en cuya cláusula preliminar se señala que :

“Esta licitación, por su importe y naturaleza, y en virtud de lo previsto en los artículo 13.2.d, y concordantes, del TRLCSP, se realiza mediante procedimiento negociado sin publicidad, por darse en este supuesto las razones de seguridad previstas en los referidos artículos y no tratarse de un procedimiento armonizado, dado que la ejecución de la contratación requiere especiales medidas de seguridad al tener relación con los productos de identificación y de seguridad objeto de la actividad de la FNMT-RCM”.

De todo lo anterior resulta indudablemente la improcedencia del presente recurso para conocer de pretensiones anulatorias del actor, por lo que debe declararse la inadmisión del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a M.J.C.R. y D.J.C.B. en nombre y representación de NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY, S.A.U. contra la Resolución de desistimiento del procedimiento de adjudicación de la licitación nº PNSP-02/1612/2016



relativa a la contratación de la *"Adquisición e implantación de un sistema informático de licitación electrónica en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda"*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.